

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-06/2021.

DENUNCIANTE: GEORGINA LÓPEZ
RAMIREZ.

DENUNCIADO: LEOBARDO
ALCÁNTARA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2021¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-06/2021 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que se pronuncie sobre las medidas de protección y realice mayores diligencias de investigación.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.
Denunciante:	Georgina López Ramírez.
Denunciado:	Leobardo Alcántara Martínez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja ante el INE. El siete de abril Georgina López Ramírez presentó ante el INE denuncia por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

1.2 Cuaderno de antecedentes. El nueve de abril la Unidad Técnica de lo Contencioso registró el cuaderno de antecedentes con la clave de expediente UT/SCG/CA/GLR/CG/154/2021, respecto de la denuncia presentada; asimismo, se declaró incompetente para conocer, sustanciar y resolver la conducta denunciada y ordenó remitir de manera inmediata la queja ante el IEES con el fin de que se pronuncie sobre la misma.

De igual forma, ordenó que se notifique por oficio y correo electrónico al IEES, el escrito de queja con sus respectivos anexos; por correo electrónico a la quejosa; y por correo electrónico a las o los Vocales Ejecutivos (a) y/o Secretarios (a) de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, para que realicen las diligencias de notificación.

1.3 Remisión de la queja al IEES. El diez de abril la Secretaria de la Junta del INE mediante correo electrónico a la Secretaria Ejecutiva del IEES, remitió copia simple del acuerdo de fecha nueve de abril, dictado en el expediente UT/SCG/CA/GLR/CG/154/2021 por la Unidad Técnica de lo Contencioso, copia simple de la denuncia presentada por la quejosa; y el doce de abril presentó de manera física ante la oficialía de partes de dicho órgano electoral la documentación respectiva.

1.4 Recepción de queja. El trece de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEES recibió el oficio INE/JLE/SIN/VS/0234/2021 remitido por la Junta Local del INE mediante el cual remite diversa documentación; así mismo, acordó requerir a la denunciante en un plazo de 24 horas para que manifieste si es o no su intención de dar inicio al procedimiento correspondiente; prevenir a la denunciante para que en un plazo de dos días, contados a partir de su notificación, subsane las omisiones señaladas que presenta la queja; y registró el expediente con clave SE/QA/PSE-005/2021.

1.5 Escrito de queja ante el IEES. El quince de abril Georgina López Ramírez presentó escrito de queja en cumplimiento a la prevención realizada en el acuerdo referido.

1.6 Acuerdo de admisión. El mismo día la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial SE/QA/PSE-005/2021, y ordenó realizar diligencias de investigación de los hechos denunciados.

1.7 Diligencias de investigación. El dieciséis de abril, el Licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de Analista realizó diligencias de investigación en medios de comunicación impresos y digitales con apoyo del área de comunicación, así como una búsqueda en los expedientes de solicitudes de registro de candidaturas y documentación que se acompañó a las mismas, con apoyo de la Coordinación de Organización, a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

1.8 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de abril a las diez treinta horas.

1.9 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinte de abril la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.10 Radicación y turno. El veinte de abril se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-20/2021 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y

plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar un pronunciamiento respecto a las medidas de protección, así como la realización de mayores diligencias de investigación en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del comisionado político de un partido político en contra de una ciudadana que aspira a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1 Marco Jurídico.

El artículo 136, fracción II³ de la Ley de Medios Local establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o **violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación** de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Por su parte, el artículo 310, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, dispone que, en los procedimientos relacionadas con **violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Secretaría

³ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Ejecutiva del Instituto ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las **medidas** cautelares y **de protección** que fueren necesarias.

En relación a las **medidas de protección**, el artículo 42 de la Ley de Acceso de la Mujeres Local prevé que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares y que **deberán otorgarse por la autoridad competente**, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

4.2 Caso concreto.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó⁴:

"Por las consideraciones expuestas, exijo protección para mi persona y mi familia, así como ayuda en terapia psicológica y sobre todo ayuda jurídica para que mi caso no sea uno más de tantas mujeres que han sido vulneradas por el siempre hecho de ser mujer".

En atención a lo anterior, la UTCE del INE, en el expediente UT/SCG/CA/GLR/CG/154/2021 que remitió la queja al Instituto Local para su tramitación, por ser la autoridad competente, destaca que la denunciante solicitó medidas de protección, y determinó que tal solicitud debe ser atendida por la **autoridad electoral local** en el ámbito de su competencia y atribuciones, conforme a derecho corresponda.⁵

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente,

⁴ Visible en hoja 24 del expediente

⁵ Visible en hojas 6 y 20 del expediente.

no se advierte que el Instituto Local se hubiere pronunciado sobre las mismas antes de remitir el expediente a este Tribunal Electoral, lo que debió realizar por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de medidas de protección dentro de un procedimiento sancionador especial, de conformidad con el artículo 310 de la Ley Electoral Local, al tratarse de una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que en el informe circunstanciado, en el capítulo de medidas cautelares, la responsable señala que en acuerdo previo se le previno a la quejosa para que subsanara su escrito inicial para contar con elementos suficientes para analizar la procedencia de la adopción de **medidas cautelares**, y que en su escrito de quince de abril donde comparece para atender dicha prevención no solicita medidas cautelares, con lo cual, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto.

Sin embargo, el IEES pasa por alto que la quejosa solicitó medidas de protección y no medidas cautelares, esto es, la omisión de pronunciarse sobre las medidas de protección radicaron en la confusión de las medidas solicitadas, resaltando que las primeras tienen como sustento un riesgo, peligro, necesidad o urgencia en la vida o integridad personal⁶ (física, psíquica y moral) del o la solicitante; en cambio las

⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

medidas cautelares, tienen como finalidad evitar la afectación a los principios y valores en la materia electoral; asimismo, que las quejas se queden sin materia. Máxime que el informe circunstanciado no es el documento idóneo para valorar una solicitud de medidas de protección, ya que su única finalidad es sostener la legalidad del acto impugnado.

En ese tenor, la quejosa solicitó medidas de protección, lo cual fue advertido por la UTCE del INE, por ello, ordenó al OPLE que la atendiera, empero, no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad instructora.

En consecuencia, considerando que el IEES es la autoridad competente para atender las solicitudes de medidas de protección dentro de los procedimientos sancionadores especiales, se ordena remitirle el expediente para que en plenitud de atribuciones y en un plazo de veinticuatro (24) horas se pronuncie sobre las mismas.

5. ANÁLISIS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

5.1 Marco jurídico.

El artículo 136, fracción II⁷ de la Ley de Medios Local establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones,

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁷ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos

denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

En cuanto a los casos en los que se planteen violencia de género, la Suprema Corte ha establecido que cuando un Tribunal considere pertinente **juzgar con perspectiva de género**, debe tomar en cuenta los **seis (6) pasos siguientes**⁸:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁸ Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"

- 3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.**
- 4) De detectarse la situación de desventaja por razón de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 6) Considerar que el método exige que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

5.2 Caso concreto.

En el caso, de autos del expediente se advierte que la autoridad instructora únicamente realizó como diligencia de investigación⁹ la verificación en medios impresos y digitales para corroborar la existencia de información relacionada con los hechos denunciados, de lo cual concluyó que no existe información al respecto. Esto es, no llevó a cabo otra diligencia para esclarecer o tener mayores elementos respecto a la conducta denunciada, pasando por alto que, al versar la queja sobre una posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón

⁹ Visible en hoja 000065 del expediente.

de género, existe la obligación de las autoridades administrativas electorales de reforzar las diligencias de investigación, al encontrarse en una posible discriminación por cuestión de género.

Por otra parte, este Tribunal advierte que la quejosa en sus escritos de ocho (8) y (15) de abril, señaló que durante el trámite para su registro como candidata a Presidenta Municipal de Concordia interactuó con los ciudadanos Óscar Zamudio, José Mario Osuna Medina, Rosina González y Moncerrat López López para llevarlo a cabo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la instructora, en su facultad de investigación, entre otras diligencias, debió interpelar al menos a las personas mencionadas con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de los hechos denunciados y poder cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

Así, este Tribunal no tiene la información necesaria para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, dado que el IEES no requirió o llevó a cabo mayores diligencias que la verificación en medios de noticias.

En tal tesitura, se considera que aún hay líneas de investigación que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales y por la obligación reforzada en la obtención de pruebas, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos suficientes para poder emitir una resolución definitiva, por ello, lo procedente es ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realice las siguientes actuaciones:

- **Interpelar**, al menos, a las personas mencionadas respecto a los hechos expuestos por la quejosa.
- **Requerir** al Partido del Trabajo y a Georgina López Ramírez que exhiban, cualquier documento relativo a la participación de la quejosa como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Concordia por el partido citado.
- **Cualquier otra** que considere pertinente.

Por todo lo anterior, lo correspondiente es **devolver el expediente** al IEES para que lo instruya correctamente, debiendo **agotar la investigación**, en función de sus atribuciones y pronunciarse sobre **las medidas de protección** solicitadas e integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior, se establecen los siguientes:

6. EFECTOS.

- a) Se pronuncie respecto de las **medidas de protección** solicitadas por la denunciante.
- b) Efectúe mayores **diligencias de investigación** en atención a lo señalado en el numeral 5 del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (ponente), (con voto en contra) de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.